

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

(SNC/DE/132/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Alegaciones de VIVE ENERGÍA	3
Cuarto. Traslado de la denuncia y documentación adjunta a VIVE ENERGÍA.....	4
Quinto. Ampliación de denuncia	5
Sexto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de VIVE ENERGÍA.....	5
Séptimo. Propuesta de resolución.....	5
Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....	6
Noveno. Inhabilitación de VIVE ENERGÍA	6
Décimo. Informe de la Sala de Competencia.....	6
II. HECHOS PROBADOS	7
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	7
Segundo. Tipificación de los hechos probados	7
Tercero. Culpabilidad de VIVE ENERGÍA en la comisión de la infracción	9
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	9
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por VIVE ENERGÍA.....	9
Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida	11
Quinto. Otras medidas	12
IV. RESUELVE.....	12

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 27 de septiembre de 2021, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**, escrito de denuncia de 23 de septiembre, respecto de la situación de peajes de acceso a red facturados a la comercializadora VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. (en adelante «VIVE ENERGÍA»).

En dicho escrito se exponía que la cantidad total adeudada a esta distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso a la red ascendía a euros.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 1 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra VIVE ENERGÍA, por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se notificó por medios electrónicos a VIVE ENERGÍA el 4 de octubre de 2021.

Tercero. Alegaciones de VIVE ENERGÍA

Mediante documento de fecha 20 de octubre de 2021, VIVE ENERGÍA., presentó alegaciones al acuerdo de incoación, manifestando lo siguiente que se expone de forma resumida:

- En primer lugar, indica que en el Acuerdo de incoación recibido no se precisa qué facturas se encuentran presuntamente impagadas, ni la cuantía de estas, ni siquiera sus fechas.
- Que la denunciada no ha incumplido el contrato con la denunciante, por lo que el Acuerdo de incoación conculca el principio de tipicidad, al

- haberse iniciado un procedimiento sancionador por un hecho no constitutivo de infracción administrativa.
- Que, al no aportarse junto con el citado acuerdo el material aportado por el denunciante, se les provoca manifiesta indefensión con vulneración del principio de presunción de inocencia.
 - Que quien sí está cometiendo irregularidades e incumplimientos es la denunciante, tales como retrasos en las lecturas, aplicación de lecturas estimadas desproporcionadas (que no son viables facturar y cobrar de los clientes, que se niegan a abonar las facturas) y retrasos en los procesos de cambios de comercializador, lo que está llevando a la empresa a una situación de obstrucción para poder cobrar a sus clientes, todo ello agravado por la coyuntura de la situación actual de precios de los mercados energéticos.
 - Que, por ello, no se tendría obligación alguna de pagar las facturas de la denunciante en aplicación del art. 1124 del Código civil y del principio *non rite adimpleti contractus*, debido al previo incumplimiento parcial de la denunciante, lo que conlleva que sea un tribunal civil el que conozca del asunto, pero en ningún caso procede la apertura de un procedimiento sancionador al haber en todo caso un incumplimiento de obligaciones recíprocas.
 - Que, tratándose, por tanto, de una cuestión civil, debe dirimirse por ello en un Tribunal civil, y no de orden administrativo, por lo que debe abstenerse hasta que la cuestión civil quede resuelta, por lo que estamos ante una cuestión prejudicial civil.
 - Alega falta de proporcionalidad y los daños a su reputación provocados por la filtración a la prensa del presente inicio de procedimiento sancionador, cuya principal beneficiaria es precisamente la distribuidora al traspasarse los clientes de VIVE ENERGÍA a la comercializadora de último recurso del grupo.

Por lo expuesto, SOLICITA el archivo del presente expediente sancionador, con traslado de la denuncia junto a la documentación que la acompañe y que se vuelva a abrir plazo de alegaciones, con recibimiento del expediente a prueba.

Cuarto. Traslado de la denuncia y documentación adjunta a VIVE ENERGÍA

Recibido el escrito de alegaciones de la denunciada por el que se solicita se le dé traslado de la denuncia y del resto de documentación que la acompañe con señalamiento de nuevo y único plazo de alegaciones, se remite la documentación solicitada consistente en el escrito de denuncia de la

distribuidora y el Anexo en donde se contienen los datos identificativos de las remesas impagadas mediante oficio de 21 de octubre de 2021, notificado a la interesada en esa misma fecha.

A la empresa se le concedió un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

VIVE ENERGÍA no formuló nuevas alegaciones en relación con la indicada denuncia y documentación remitida.

Quinto. Ampliación de denuncia

El 14 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ampliación de denuncia de la distribuidora en el que informaba de que VIVE ENERGÍA continuaba incumpliendo su obligación de pago de los peajes y que la deuda, a fecha 13 de diciembre de 2021, ascendía a la cantidad de €, de los cuales €) correspondían a deuda ya vencida.

Se adjuntaron como anexo a la referida denuncia los datos identificativos de las remesas impagadas, señalando que estos mismos hechos habían sido puestos en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Sexto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de VIVE ENERGÍA

El 24 de febrero de 2022 se procedió, mediante diligencia firmada por el Secretario del procedimiento, a incorporar las cuentas anuales de 2020 según nota expedida por el Registro Mercantil de Madrid el 23 de febrero de 2022.

Séptimo. Propuesta de resolución

El 28 de febrero de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a VIVE ENERGÍA una sanción de 200.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. — Declare que la sociedad VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe reflejado en el hecho probado de esta propuesta.

SEGUNDO. — Imponga a la sociedad VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de doscientos mil (200.000) euros por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponga, a VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** que asciende al tiempo de formular la presente propuesta de resolución a euros

La propuesta de resolución se notificó por medios electrónicos a VIVE ENERGÍA el 1 de marzo de 2022.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»).

VIVE ENERGÍA no presentó alegaciones a la propuesta de resolución.

Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 29 de marzo de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

Noveno. Inhabilitación de VIVE ENERGÍA

El 31 de diciembre de 2021 se publicó en el BOE la Orden de 29 de diciembre de 2021, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de la comercialización a la empresa VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A.U. y se traspasan sus clientes a un comercializador de referencia y se determinan las condiciones de suministro a dicho clientes.

Décimo. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de

Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran hechos probados en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1] por un importe total adeudado y vencido que asciende a €.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, VIVE ENERGÍA ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Como bien indica la propuesta de resolución, VIVE ENERGÍA alegó una supuesta falta de tipicidad frente al acuerdo de incoación, pues su conducta estaría justificada dadas las irregularidades cometidas por la empresa distribuidora en cuanto retrasos en lecturas, lecturas estimadas desproporcionadas o retrasos en los procesos de cambio de comercializador. Entiende que a la distribuidora y a la comercializadora les une un contrato recíproco por lo que el incumplimiento de una justifica el incumplimiento de la otra.

Se advierte no obstante que, aunque pretende justificar su actuación con base en los presuntos incumplimientos de la distribuidora, no alega más que generalidades sobre estos supuestos incumplimientos que ni concreta ni justifica, siquiera mínimamente, a salvo de un documento elaborado por una asociación de comercializadores sobre incidencias generales en la facturación de peajes y que, además, según se comprueba con la lectura del citado documento, se refieren a dos distribuidoras distintas a la denunciante.

El artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora con independencia de su cobro del consumidor final, precisando en el artículo 4 del Real Decreto 1164/2011, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que el periodo de pago será veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora.

Este procedimiento se rige por el derecho administrativo sancionador, en el que se garantiza el derecho del particular de manera simultánea al interés general, tanto de los consumidores como del propio sistema eléctrico, por lo que las relaciones entre las partes escapan del ámbito de este expediente. En cuanto a

una hipotética prejudicialidad civil que ya hemos descartado, ni siquiera se aporta una mínima referencia sobre el presunto procedimiento en curso ante los Tribunales.

Tercero. Culpabilidad de VIVE ENERGÍA en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por VIVE ENERGÍA

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de

estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final»*.

Es necesario insistir en que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización como pueda ser el alto precio de la energía o la falta de financiación, que son riesgos propios de la actividad de comercialización, y no causas que puedan justificar y exonerar de la responsabilidad sancionadora.

Este tipo de situaciones, que además no han sido justificadas, no pueden permitir el impago de los peajes que conlleva, además, que otros sujetos del sector deban afrontarlo frente al sistema de liquidaciones.

Las alegaciones de VIVE ENERGÍA al acuerdo de incoación fueron insuficientes para desvirtuar los hechos alegados por la distribuidora y que se consideran probados en este procedimiento, ya que VIVE ENERGÍA no ha aportado un solo justificante de pago total o parcial de la deuda reclamada.

Como bien se indicó en la propuesta de resolución ha de descartarse la existencia de indefensión, pues las deudas fueron comunicadas sin que VIVE ENERGÍA realizara alegaciones al respecto pese a contar con un nuevo plazo.

Por último, coincidimos con la instrucción al descartar la existencia de «filtración» por parte de esta Comisión, pues lo que se ha hecho ha sido publicar el anuncio de la incoación del presente expediente sancionador en su página web como elemento que refuerza la necesaria transparencia que debe regir la actuación de la CNMC, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 37.1. m) de la Ley 3/2013.

Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros. No obstante, se considera que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación del artículo 67.3 de la Ley 24/2013, en cuanto permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad. En este sentido, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a VIVE ENERGÍA aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el hecho probado, se sanciona a VIVE ENERGÍA con una multa de doscientos mil (200.000) euros.

Quinto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) *Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a VIVE ENERGÍA la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe de los peajes impagados que se contemplan en el hecho probado de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de VIVE ENERGÍA derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento, y sin perjuicio de eventuales indemnizaciones por mora en el pago que puedan resultar exigibles.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar que la sociedad VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a VIVE ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. la obligación de restituir los importes impagados a **[DISTRIBUIDORA 1]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que

puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.